

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 53

(Aprobado mediante Acta del 19 de mayo de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Joaquina Arboleda Valencia
Demandado	Colpensiones
Radicados	76001310501420180026301
Litisconsorte necesario	Guillermina Torres Velasco, Carlos Mauricio, Mayerli y Luis Fernando Hurtado Arboleda
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 31 de mayo 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 208 del 21 de junio de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Joaquina Arboleda Valencia** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañero permanente,

Carlos Ruffo Hurtado López a partir del 12 de abril de 2017, a los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, convivió con el causante desde 1998, que fruto de la unión procrearon 3 hijos, que en vida Hurtado López presentó demanda contra Colpensiones para obtener el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del 7 y 14%, que fueron reconocidos por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, que para el año 2009 se encontraba vigente la unión de la pareja, que Hurtado López feneció el 12 de abril de 2017, fecha para la cual aún convivían.

Agrega, que como consecuencia del deceso de su compañero permanente, elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de sus hijos y propios, pero que también acudió a reclamar la prestación económica la señora Guillermina Torres Velasco, pero que Colpensiones negó el reconocimiento de la misma en favor de esta y de la demandante, y en su lugar, la concedió en favor de los hijos procreados durante la convivencia con esta última.

Por último, manifestó que presentó solicitud de revocatoria directa el 8 de marzo de 2018, pero que la demandada no ha resuelto lo pedido.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de conocimiento mediante Auto 734 del 29 de mayo de 2018, dispuso la admisión de la demanda y la vinculación al trámite procesal de Guillermina Torres Velasco, como litisconsorte necesario, se procedió a la notificación respectiva.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que para la época en que se presentó la reclamación, existía conflicto entre beneficiarios, razón por la que debía dejar que la justicia ordinaria decidiera el conflicto. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo

no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la imposibilidad de condena simultánea a la indexación y a los intereses moratorios.

Por su lado, Guillermina Torres Velasco, guardó silencio y se tuvo por no contestada la demanda.

De igual forma, por Auto 573 del 10 de julio de 2020, el Juez de primer grado dispuso la vinculación al trámite de Carlos Mauricio, Mayerli y Luis Fernando Hurtado Arboleda (hijos del causante), en calidad de litisconsorte necesario. Estos a su vez, presentaron escrito de contestación a través del cual no se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepción la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante Sentencia 208 del 21 de junio de 2021, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, absolvió de todas las pretensiones de la parte demandante y de Guillermina Torres Velasco (como litisconsorte necesario) y condenó en costas a las demandantes y en favor de la entidad demandada, fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000, para cada una de ellas.

Basó la decisión en que el derecho pensional pretendido se regula con la Ley 797 de 2003, hizo referencia a la investigación administrativa realizada por la demandada frente a Guillermina Torres Velasco indicando que que tampoco eran cónyuges, así como tampoco encontró cumplido el requisito de convivencia los últimos 5 años de vida del causante con Joaquina, pues convivieron desde 1987 hasta el año 2006.

Agregó, que la señora Guillermina a pesar de haber sido vinculada al trámite, no contestó la demanda, así como tampoco se hizo presente durante todo el proceso ni aportó prueba alguna para demostrar la convivencia con el difunto. Asimismo, indicó que la señora Joaquina aportó como prueba testimonial las declaraciones rendidas por los señores Irene Lara y Alberto Montaña, quienes manifestaron conocerla desde hace 20 años, pero desconocen particularidades del causante, creando dudas en el juez, además, indicó que las respuestas deben ser concretas,

claras, con las que no emerja duda frente al derecho que se reclama, resaltó, que es claro que el fallecido hubiera obtenido el incremento pensional cuando estuvo conviviendo con Joaquina, pero consideró que la parte demandante debió acreditar la convivencia con el causante hasta la fecha del deceso.

Concluyó que no se encuentran acreditados los presupuestos dados por la ley, para otorgar el derecho pensional en beneficio de la demandante y frente a los hijos del difunto, indicó que vienen disfrutando del derecho pensional reclamado, por lo que permanece incólume lo señalado en el acto administrativo que la concedió.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que para el año 2008 el causante accionó el aparato judicial para obtener el reconocimiento del incremento pensional, que el difunto declaró en aquella época que llevaba 11 años conviviendo con la demandante, es decir que la misma inició en el año 1998 y su relación no había terminado para el 2006 como erradamente se plasmó en la investigación administrativa, asegura que entre 1998 y 2017, año en el que falleció el causante, se prueban 19 años de convivencia y que tal como lo indicó en la demanda, la Resolución 184477 de septiembre de 2007, se basó en la investigación administrativa de manera errada.

Asimismo, considera que tal vez por nervios se presenta confusión de parte de ellos, pero que no existe mala fe, que la convivencia por 19 años fue encaminada a ese proceso de conformación de la familia desde 1998 hasta abril de 2017, por lo que solicita que se conceda el derecho pensional en favor de la demandante.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por

su lado, la parte demandada presentó el escrito de alegatos, mientras que la parte demandante no presentó los mismos dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia verificar si se cumple el requisito de convivencia conforme lo establece la norma, para conceder el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamado.

Para todos los efectos, resulta imperioso precisar que son hechos probados y no admiten discusión con la prueba documental adosada al expediente, que:

- Carlos Ruffo Hurtado López, disfrutaba de una pensión de vejez concedida por la demandada mediante Resolución 2109 del 29 de marzo de 2001 (conforme se extrae de los múltiples actos administrativos aportados).
- La demandante y el causante procrearon 3 hijos, tal como se desprende de la Resolución SUB 184477 del 4 de septiembre de 2017 (Pág. 24)
- Hurtado López, falleció el 12 de abril de 2017 (Pág. 12 expediente).
- La demandante reclamó la pensión de sobrevivientes, pero la entidad le negó el beneficio a través de Resolución SUB 184477 del 4 de septiembre de 2017, presentó los recursos de ley, pero la entidad confirmó la negativa mediante las resoluciones SUB 287175 del 11 de diciembre de 2017 y la DIR 23217 del 19 de diciembre de ese mismo año (Pag. 26-40)
- A través de la sentencia 119 del 15 de abril de 2009, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, resolvió sobre el reconocimiento del incrementos pensional del 7 y 14%, por personas a cargo y de la que se

extrae que la demandante era la persona que convivía para aquella época con el causante, esto es, para el año 2009.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que Hurtado López feneció el día 12 de abril de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho Arboleda Valencia. Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante en vida recibía una pensión de vejez desde el año 2001.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó que la misma debe ser estable con vocación de permanencia y lo suficientemente sólida como para consolidar un grupo familiar. Por lo que exige para su configuración, que esa relación de convivencia se mantenga vivo y actuante, que se centre en el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual, apoyo económico, entre otros aspectos con el que se logre demostrar una convivencia real y efectiva, inclusive aún en estado de separación debido a las circunstancias ajenas a los anhelos de la pareja, como aspectos laborales, de trabajo, etc.

Resaltando la CSJ que, lo anterior, excluye encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, incluso en aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no encarnen las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

En ese sentido, el Tribunal procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas, específicamente los testimonios rendidos Irene Lara Bermeo (Min. 15:38 – 27:22), quien manifestó que vive en el barrio Desepaz hace como 25 años, que conoce a la demandante hace más de 20 años porque son vecinas, que cuando la conoció ella vivía con Carlos Rufo, que no sabe en qué trabajó él, que eran conocidos, que era más amiga de la demandante, que la pareja procreó 3 hijos, pero no recuerda los nombres, que la demandante trabajó un tiempo, que se dio cuenta que la pareja tuvo problemas, pero que no tiene conocimiento de alguna separación.

Agrega, que no tuvo conocimiento de la señora Guillermina, que la relación con el señor Rufo era de conocidos, más no de amistad, que no los visitaba de seguido, que con la pareja no tenía una relación cercana, sino con la demandante, que nunca le preguntó a ella que hacía su pareja, no recuerda cuando falleció el causante. Además, le puso en conocimiento la Resolución SUB 184477 en la que se determinó que la pareja se había separado en el 2006, respondió que no mantenía con ellos, que no se dio cuenta de la separación de ellos, desconoce la enfermedad y la causa del deceso del causante.

Por su lado, Alberto Montaña (Min. 28:50 – 41:46), quien refirió que vive en el barrio desepaz hace 25 años, que conoce a la demandante y a Carlos Rufo, no recuerda los apellidos, que conoce a la demandante desde 1998, que ella se dedicaba al hogar, vivía con Rufo, que él trabajaba cortando caña, le parece que cuando lo conoció ya se había pensionado, no recuerda la fecha del deceso del causante, escuchó que había fallecido por un cáncer, que los visitaba a veces, que cada 3 meses, que no le gusta visitar casa ajena. Cuando se le puso en conocimiento que la

demandada indicó en acto administrativo que la pareja se había separado, respondió que no conoció de esa situación.

Agrega, que no sabe en qué funeraria velaron al causante, que tenía más amistad con el difunto, que él no le comentó de alguna separación con la demandante, tampoco le comentó que tenía otra pareja de nombre Guillermina, que la pareja no vivió en un barrio distinto, que él también fue a dar testimonio de la convivencia entre la pareja en otro juzgado, que no los veía diario, no recuerda desde cuando convivió la pareja, que no sabe cuánto tiempo vivieron juntos.

Al cotejar las anteriores declaraciones con la prueba documental aportada, específicamente los actos administrativos aportados y que cabe resaltar, no fueron tachados de falsos, así como la copia de la sentencia 119 del 15 de abril de 2009, la Sala no desconoce que la pareja convivió por más de 10 años, sin embargo, tal como se extrae de la Resolución SUB 184477 del 4 de septiembre de 2017, al existir conflicto entre beneficiarios, la demandada procedió a realizar la investigación respectiva, concluyendo, por un lado, que Guillermina Torres Velasco fue pareja sentimental del causante, pero que para el momento de su deceso no convivían juntos.

Misma situación ocurre con el requisito de convivencia que debía acreditar Arboleda Valencia, pues si bien es cierto no se pasa por alta que existió una convivencia desde el año 1987 (como se indica en la Resolución SUB 184477 de 2017) y que fruto de ella, procrearon 3 hijos a quienes les fue reconocido el derecho pensional, así como tampoco se desconoce que para el año 2009 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, resolvió sobre el reconocimiento del incremento pensional del 7 y 14% por persona a cargo en favor del causante y que para aquella la pareja tenía una convivencia.

No es menos cierto, que, con las declaraciones rendidas por los testigos antes mencionados, no se logra la certeza de las particularidades de la convivencia de la pareja, pues la señora Lara fue enfática en indicar que se comunicaba más con la demandante y desconoce todos los aspectos de la humanidad del difunto, además, afirmó que, aunque eran vecinos, no los visitaba, resalta que eran conocidos. de igual forma, el testigo Montaña, afirmó que visitaba a la pareja cada 3 meses, pero

que no los frecuentaba porque no le gustaba hacer visitas, no recuerda aspectos particulares que se consideran trascendentes, como cuál fue la causa del deceso del causante, la fecha del deceso, tanto como para considerar que con ellos se encarna una relación de amistad consolidada y, contrario lo que se lora inferir es que aunque eran vecinos, más que amigos, eran conocidos, pues sus argumentos no ofrecen ese conocimiento con precisión de la convivencia entre la pareja.

Asimismo, para este Tribunal es claro, que para el 2009 le fue reconocido el incremento pensional al causante, sin embargo, tampoco queda acreditado qué sucedió después del año 2009, pues la demandada a través de la investigación que realizó, concluyó que la pareja no convivía en unión marital de hecho, estando en cabeza de la parte demandante la carga de la prueba de desvirtuar tal supuesto, pero así no se prueba, y si esto no fuera suficiente, los declarantes manifestaron que desconocen si la pareja se separó en algún momento.

En conclusión, con la prueba aportada al proceso no se logra acreditar el requisito de convivencia entre la demandante y el difunto, así como tampoco se prueban aspectos tales, como la ayuda mutua, la solidaridad, el acompañamiento espiritual que hacen que se consolide una relación de pareja, y contrario con los actos administrativos aportados queda claro que la demandante no convivió por lo menos los 5 años previos al deceso de Hurtado López, ello, en tanto, se insiste, los testimonios desconocen situaciones particulares de la relación que existió entre la pareja, no ofrecen claridad sobre este aspecto, además, no manifiestan nada frente a la dependencia económica de la demandante con el causante.

En relación con todo lo anterior, para esta Sala es claro que el requisito de convivencia no quedó demostrado, pues luego de hacer el análisis del material probatorio recaudado, no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ese apoyo mutuo, socorro, acompañamiento espiritual, que constituyen el hecho de mantener activo el vínculo de la relación sentimental.

Por último, respecto de Guillermina Torres Velasco, para este Tribunal es claro que guardó silencio, así como tampoco aportó pruebas para acreditar la convivencia con el causante y, frente a los hijos del causante, se advierte que vienen

disfrutando del beneficio pensional, tal como se acredita con los actos administrativos.

Todo el estudio realizado por parte del Tribunal cobra sustento conforme lo establece el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, que permite a los jueces en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, apreciar de manera libre los diferentes medios de convicción, sin que esa circunstancia, por sí sola viole derechos de las partes, contrario, lo que el juez busca es la verdad procesal para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción entre las partes que conforma la Litis.

Al respecto, la alta Corporación se ha pronunciado en este sentido y ha precisado que la libre formación del convencimiento y el principio de la sana crítica, llevan a que el Juez funde su decisión en aquellos elementos que le merecen mayor persuasión, credibilidad o certeza, es decir, con los que finalmente halla la verdad real, esto, siempre que las conclusiones a las que llegue sean razonables, tal y como surgió en el caso estudiado.

Así las cosas, este Tribunal acompaña los argumentos en los que soportó el Juez de primer grado la sentencia proferida, en tal sentido, se confirmará lo resuelto en primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000, en favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 208 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante en favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Tercero: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



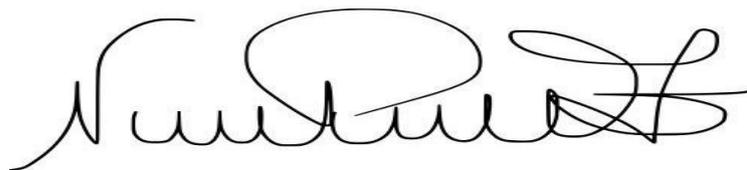
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada